SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00051-00
DEMANDANTE: CLARA MARÍA TOUS DE OZUNA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – DEPARTAMENTO DE SUCRE

1. ANTECEDENTES

La señora CLARA MARÍA TOUS DE OZUNA, identificada con C.C. No. 23.213.764, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por no dar respuesta a la petición presentada el 29 de marzo de 2019, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder especial y otros documentos para un total de veinticuatro (24) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal d del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

En conclusión, por reunir la demanda todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo, se procederá a admitirla.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – DEPARTAMENTO DE SUCRE.

SEGUNDO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico dispuesto por la entidad, adjuntando copia digital de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

TERCERO: A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase a las doctoras Evelin Margarita Vega Coma, identificada con la C.C. No. 1.052.957.954 y T.P. No. 210.156 del C.S. de la J., y Ana María Rodríguez Arrieta, identificada con la C.C. No. 1.005.649.033 y T.P. No. 223.598 del C.S. de la J., como apoderadas judiciales principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y extensiones del poder especial y la sustitución de poder otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7ac0045fb4ec1b3d879925f7ce4286e189f55f72f503d8e2786ce037f47cadc

Documento generado en 30/07/2020 03:13:15 p.m.